



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero cinco (05) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LAURA MARIA GAMEZ CUISMAN.
DEMANDADO	IVAN DARIO TORDECILLA RADA.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00485-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LAURA MARIA GAMEZ CUISMAN**, madre representante de la menor **NNA L.I.T.G.**, en contra del señor **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.814.367, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**, y a favor de la menor NNA **L.I.T.G.**, en porcentaje del 30% del salario e igual porcentaje de prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones, bonos cesantías, subsidio de vivienda, el 100% del subsidio familiar y demás emolumento que devenga el demandado, atendiendo que en los documentos anexos allegó prueba sumaria (Certificación laboral) que demuestra la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

6. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario que devenga el señor **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.367, como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de CARBONES DEL CERREJON, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante **LAURA MARIA GAMEZ CUISMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.844.713, Ofíciase.

7. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

8. Reconózcasele personería a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderado de la señora **LAURA MARIA GAMEZ CUISMAN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito